

RAD: 2023-00439-00
DEMANDANTE: REBECA MARTINEZ DEL VALLE
DEMANDADOS: CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE, NELSON JESUS HURTADO MARTINEZ y REBECA CECILIA BOLIVAR MARTINEZ.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 19 de febrero de 2024.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00439-2023.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los siguientes requisitos:

- a) En el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante en el acápite denominado cuantía, manifiesta que esta asciende a la suma de \$ 345'000.000, no avizorando este operador judicial el fundamento de dicha cuantía, por lo que se deberá aclarar en tal sentido.

En cuanto a lo anterior, es de anotar que nuestra normatividad nos impulsa para que al momento de presentar las demandas estas no traigan errores de forma, tal como no los imparte el artículo 82 del CGP que reza;

“ART 82 CGP. [...]4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

- b) Se observa **que no aportaron avalúo catastral actualizado del predio objeto de la demanda** para establecer competencia por factor cuantía tal como lo indica el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

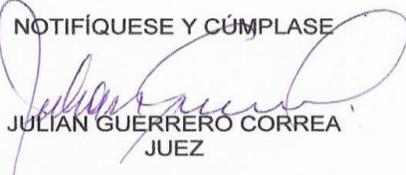
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION promovida por REBECA MARTINEZ DEL VALLE contra CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE, NELSON JESUS HURTADO MARTINEZ y

REBECA CECILIA BOLIVAR MARTINEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado LUIS GUTIERREZ DE ALBA identificado con C.C. No. 8'757.758 y T.P. No. 77.888 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.